



ACUERDO DE PLENO.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/AG/03/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS NICOLÁS TENREYRO CONTRERAS.

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANA JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA, ASPIRANTE A CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL X, DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Para acordar los autos del **Asunto General** identificado con la clave **TEEC/AG/03/2015**, integrado con motivo de la **Queja** interpuesta por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, **para iniciar el Procedimiento Sancionador** en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral X de ciudad del Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, por difusión de propaganda en Facebook. -----

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: -----

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario, para la renovación de los



ACUERDO DE PLENO.

integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----

2. Presentación de la queja. El catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral X de Ciudad del Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional.-----

3. Desechamiento de la queja por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. El veintisiete de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desechó de plano la queja señalada, toda vez que el promovente no narró de manera expresa y clara los hechos en que sustentó su denuncia, ni aportó los elementos de prueba. Asimismo acordó remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de la queja mencionada junto con el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. INSTANCIA FEDERAL. ----

1. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El veintisiete de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acuerdo número JG/05/15, con el expediente respectivo.-----

2. Recepción. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado, la documentación y el Acuerdo JG/05/15, dictado por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, en el que se determinó entre otras cuestiones, desechar la queja presentada por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras.-----

3. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente formó el Juicio Electoral bajo el número SRE-JE-2/2015, turnándose a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.-----



ACUERDO DE PLENO.

4. Reencauzamiento. Por Acuerdo Plenario de fecha uno de mayo de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada, se declaró la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de la queja presentada por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral X de Ciudad del Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la presunta difusión de propaganda en Facebook, reencauzándolo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de que resolviese conforme a su competencia.-----

III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. INSTANCIA LOCAL.-----

1. Recepción. El cinco de mayo del dos mil quince, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recibió el expediente original identificado con la clave SRE-JE-2/2015, remitido mediante acuerdo de la Sala Regional Especializada.-----

2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número **TEEC/AG/03/2015**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación. -----

3. Radicación. Mediante proveído de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/AG/03/2015 promovido por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral X de ciudad del Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional.-----

4. Requerimiento. Con fecha ocho de mayo de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un término de veinticuatro horas, remitiera a esta autoridad jurisdiccional, el informe y documentación en la que constase de manera indubitable la notificación realizada mediante oficio en el domicilio del actor, la cual fue ordenada en el Acuerdo No.



ACUERDO DE PLENO.

JG/05/15, aprobado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral en cita, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince. -----

5. Cumplimiento de Requerimiento. El día nueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número SECG/954/2015, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, acumulándose a los autos, para que fuera tomado en consideración en su oportunidad. -----

6. Solicitud de fecha y hora para la Sesión. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, se solicitó fecha y hora para efecto de llevar a cabo la Sesión Privada de Pleno. -----

7. Se fija fecha y hora para la Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data quince de mayo de dos mil quince, la Presidencia fijó las dieciocho horas del día dieciséis del mismo mes y año, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno, solicitada por la Magistrada ponente, ciudadana Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la



ACUERDO DE PLENO.

justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.-----

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----

Lo anterior, porque la materia del presente Acuerdo consiste en determinar si este Órgano Jurisdiccional Electoral es competente, para conocer del **Procedimiento Especial Sancionador** por violaciones a las disposiciones electorales durante los procesos electorales y conforme a las leyes de la materia, lo cual no es facultad de la Instructora.-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una determinación de mero trámite y debe estarse a la jurisprudencia citada, y por consiguiente, ser este Tribunal Electoral, de forma colegiada quien emita la determinación que en derecho proceda.-----

SEGUNDO: Determinación de la Competencia por la Autoridad Jurisdiccional Federal. Mediante Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **SRE-JE-2/2015**, el marco normativo, y determinó la competencia entre esa autoridad Federal y la de este Tribunal Electoral, especificando en el **CONSIDERANDO II**, apartado “**Marco Normativo**” que en materia electoral local para la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, debe tenerse en cuenta lo siguiente:-----

- “... los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, disponen, respectivamente, que las facultades que no están expresamente concedidas por la



ACUERDO DE PLENO.

Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, arreglándose los jueces de cada Estado a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que establezcan las Constituciones o leyes de los Estados¹. -----

- El artículo **24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche** establece que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. -----

Asimismo, dispone, los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes de los propios procesos electorales; por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes². -----

En congruencia con nuestro sistema federal, **la competencia jurisdiccional local del Estado de Campeche en materia de procedimiento especial sancionador la define el artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche**. -----

Así, de la interpretación conforme de los preceptos constitucionales y legales que rigen la distribución de competencias federal y local, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es válido establecer que las posibles violaciones a leyes electorales, que no sean de competencia exclusiva del ámbito federal, **la autoridad local es competente para conocer de su instrucción y resolución**³. -----

En otro apartado denominado “Caso concreto” del **CONSIDERANDO II** del Acuerdo aprobado por la Sala Regional Especializada, se concluyó que respecto de la queja presentada por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de propaganda en Facebook, **se estaba ante la presencia de una posible infracción distinta a la de la competencia exclusiva del ámbito federal** y textualmente determinó lo siguiente:-----

“...*Cuando se denuncien violaciones distintas a las de competencia exclusiva del ámbito federal, durante los procesos electorales locales, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, **las autoridades electorales locales, por disposición constitucional local, son las competentes para conocer del procedimiento sancionador y en su caso, imponer la sanción correspondiente.*** De esta forma, al estar ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña referentes al proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Campeche, dicha infracción no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales federales, sino locales⁴”, y considera, además, **que la Constitución local tiene prevista la defensa jurisdiccional de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos**

¹ Párrafo cinco del acuerdo en análisis, visible en la foja 3 vuelta.
² Párrafos siete y ocho del citado acuerdo, consultable en la foja 4 frente.
³ Párrafos doce y trece del acuerdo citado, consultable en la foja 4 frente.
⁴ Párrafo tres del apartado mencionado, consultable en la foja 5 frente.



ACUERDO DE PLENO.

electorales locales y corresponde la competencia para conocer este tipo de asuntos a Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. - - - -

Dicho lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió a remitir la queja promovida por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras en contra de Janini Guadalupe Casanova García aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral X de Ciudad de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, junto con las constancias que integran el expediente SRE-JE-2/2015, al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, para que en plenitud de jurisdicción y atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación al asunto de mérito.- - - - -

TERCERO: Planteamiento del Caso. De los autos del presente asunto se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al recibir la queja, procedió al análisis de los requisitos que establece el artículo 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y determinó mediante Acuerdo número **JG/05/2015**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintisiete de abril de dos mil quince, desechar la queja en los términos siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Se aprueba el desechamiento de la queja interpuesta por el C. Carlos Nicolás Tenreyro Contreras, en contra de la C. Janini Guadalupe Casanova García, con fundamento en el artículo 52 fracciones IV y V en relación con el 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 58 del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVIII del presente documento”.(sic)- - - - -

Asimismo, en el Acuerdo mencionado se aprobó instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación presentada por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras, y el respectivo informe circunstanciado en términos del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como instruir a la Oficialía Electoral del propio Instituto Electoral del Estado, para notificar el Acuerdo citado al quejoso, lo cual como obra en autos, se realizó de manera personal mediante oficio número 073/OE/2015, signado por la Maestra Diana



ACUERDO DE PLENO.

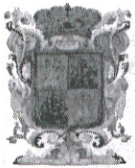
Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma notificación que obra en autos⁵.-----

En efecto, como se desprende del apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo, el asunto fue turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal a la Sala Regional Especializada y esa autoridad jurisdiccional resolvió el uno de mayo de dos mil quince, remitir el expediente formado con motivo de la queja en cuestión a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por corresponderle la competencia para los efectos legales conducentes.-----

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Electoral **asume la competencia que por mandato constitucional y legal** contenido en los numerales 24 fracciones IX, X, XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y artículos 621, 622, 623, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **le ha sido conferida y reiterada** en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver los **Juicios Electorales** identificados con las claves **SRE-JE-1/2015, SRE-JE-2/2015, SRE-JE-3/2015 y SRE-AG-9/2015**, respectivamente, al establecer que la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, es la **competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador**, que no sea de la competencia exclusiva del ámbito federal, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, criterios que en su parte medular señalan: -----

<p>SRE-JE-1/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..."-----</p>
<p>SRE-JE-2/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Janin Guadalupe Casanova García, candidata a Diputada local por el Distrito X, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..."-----</p>
<p>SRE-JE-3/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente</p>

⁵ Visible a foja 199, del expediente principal.



ACUERDO DE PLENO.

	<p>para conocer de la queja presentada en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado local por el Distrito XI, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...”-----</p>
<p>SRE-AG-9/2015</p>	<p>“... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Por lo que determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...”-----</p>

En este tenor, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ésta en aptitud de conocer los hechos que se denuncian y resolver lo que corresponda, pues con tal carácter, de **autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral**, es la encargada de establecer los parámetros y formas para garantizar el debido acceso a la justicia y ejercicio jurisdiccional en materia electoral local.-----

Ahora bien, del estudio efectuado por este Tribunal Electoral a la vigente normatividad electoral local, de los artículos 610 al 620 que integran el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Tercero denominado **Del Procedimiento Especial Sancionador** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se advierte regulado el trámite y sustanciación al que deba sujetarse la autoridad administrativa electoral, específicamente, en el caso de desechamiento de la queja, por lo tanto ante tal deficiencia, de carácter instrumental, resulta aplicable la razón toral contenida en las jurisprudencias **14/2014 y 15/2014** de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”**⁶ y **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**⁷.-----

⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.



ACUERDO DE PLENO.

En el sentido de ser obligación de la autoridad electoral jurisdiccional, ante la ausencia de una normativa específica, de proveer lo necesario a fin de coadyuvar en el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, privilegiando la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de los litigios electorales, garantizando que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; mediante la implementación de un procedimiento sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso. -----

En las relatadas consideraciones, lo procedente es, conforme al artículo 24, fracciones IX y XI de la **Constitución Política del Estado de Campeche**, que expresamente remite a la aplicación de las leyes generales correspondientes, y sujetarse en el caso concreto, a la aplicación de las reglas explícitas atinentes al desechamiento de las denuncias presentadas en el Procedimiento Especial Sancionador previsto en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en los artículos 1, 2, 5, 440 y 471 numeral 6, que a la letra disponen:

"CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE".

CAPÍTULO VII
De la Soberanía del Estado

"...Artículo 24.-

...IX. Las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.-----

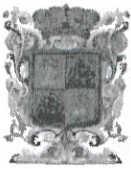
...XI. La ley local establecerá las sanciones a las violaciones a estas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes.-----

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

LIBRO PRIMERO
TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.-----



ACUERDO DE PLENO.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.-----

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.-----

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”.-----

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:-----

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;-----
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;-----
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y--
- d) La integración de los organismos electorales”.-----

“...Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”.-----

LIBRO OCTAVO
DE LOS RÉGIMENES SANCIONADOR
ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

“...Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;-----
 - b) Sujetos y conductas sancionables;-----
 - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;-----
 - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:-----
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;-----
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;-----
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y-----
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.-----
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.”-----



ACUERDO DE PLENO.

LIBRO OCTAVO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR
ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN
CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

“...Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto. -----

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. -----

3. **La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:** -----

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; ---
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; -----
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; -----
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ----
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y -----
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. -----

4. **El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá** inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. -----

5. **La denuncia será desechada de plano** por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, **sin prevención alguna, cuando:** -----

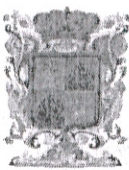
- a) **No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; -----
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o -----
- d) La denuncia sea evidentemente frívola. -----

--- 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. **En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución,** por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito **y se informará** a la Sala Especializada del **Tribunal Electoral, para su conocimiento.** -----

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.-----

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral”.-----

De los preceptos trasuntos se colige que la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en el artículo 471, numeral 6,** que en caso de desechamiento de la queja, la autoridad administrativa electoral notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance.-----



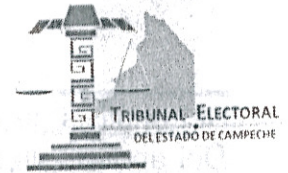
ACUERDO DE PLENO.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche procedió a notificar el desechamiento ordenado en el Acuerdo número JG/05/15, al ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras, mismo que se llevó a cabo a las once horas del día veintisiete de abril de dos mil quince, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como se acredita con la Cédula de Notificación signada por la Maestra Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche. Así como también, la notificación mediante oficio al quejoso fue realizada por los Licenciados Javier del Jesús Celis Can y Víctor Hugo Zubieta Delgado⁸, asistentes jurídicos de la Oficialía Electoral del multicitado Instituto, el día veintiocho de abril del año en curso, tal como se acredita con las constancias que forman parte del presente asunto.-----

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se garantizó al ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras sus garantías de audiencia y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse efectuado en tiempo y forma la notificación del desechamiento emitido en el Acuerdo JG/05/15, aprobado el día veintisiete de abril de dos mil quince, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, salvaguardando con ello la posibilidad del denunciante de promover un recurso eficaz en defensa de sus derechos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional estatal determina que lo procedente **es, conforme a lo previsto en el artículo 471 numeral 6, párrafo final, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de tener únicamente por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras sin que corresponda a este órgano jurisdiccional local el análisis y pronunciamiento sobre el sentido de la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo número JG/05/15**, en tanto que no obra en autos la presentación y/o la recepción, ante la autoridad administrativa electoral, de algún escrito formulado por parte del denunciante, por el cual impugne o controvierta dicha decisión, por lo tanto este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción: - - -

⁸ Visible de foja 198, del expediente principal.



ACUERDO DE PLENO.

A C U E R D A:

PRIMERO: Hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, es el órgano jurisdiccional electoral con **competencia por mandato constitucional y legal**, así como con los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, **para conocer del Procedimiento Especial Sancionador.**-----

SEGUNDO: Se tiene por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo JG/05/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se desecha la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Nicolás Tenreyro Contreras.-----

TERCERO: Toda vez que la documentación sólo es para conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al no existir diligencia que instruir, se ordena archivar el presente expediente como total y definitivamente concluido y, en su oportunidad, hágase la devolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche del original del expediente completo que turnó a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás documentación que llegase a corresponder, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos legales procedentes.-----

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE.**-----

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.-----


LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



ACUERDO DE PLENO.

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta misma fecha turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----